

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AGUSTÍN MOTILLA
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los conflictos entre el derecho a las libertades de expresión e información, y el derecho al honor. 3. Derecho a la protección de los datos personales; cancelación de datos de confesión religiosa. 4. Derecho de asociación y factor religioso. 5. Derecho a la educación y principio de igualdad. 6. Derecho a la libertad religiosa: limitaciones por razón de la salud pública; relaciones paterno filiales. 6.1 El ejercicio del culto público en los tiempos del COVID-19. 6.2 Creencias religiosas y su proyección en los procesos de divorcio. 7. Cuestiones de naturaleza penal. 8. Bienes de interés histórico-artístico. 8.1 Los bienes culturales del Monasterio oscense de Sijena. 8.1.1 Antecedentes históricos. 8.1.2 Precedentes en el iter procesal de la disputa entre Aragón y Cataluña. 8.1.3 Aspectos sustantivos en los que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo. 8.1.4 Consideraciones finales. 8.2 Sobre la propiedad de las murallas de San Salvador de Artá, Mallorca. 9. Cuestiones de naturaleza civil. 10. Enseñanza de la asignatura de Religión Católica: estatuto de los profesores.

1. INTRODUCCIÓN

Señalábamos en otras crónicas cómo el conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Supremo constituye un elemento básico, trascendental, para conocer el Derecho que se aplica en la realidad. No me cabe ninguna duda de que la declaración del Código Civil excluyendo la doctrina de los tribunales de las fuentes del ordenamiento jurídico y dándole el valor de mero «complemento» del ordenamiento en la aplicación de las fuentes, obedece a otros tiempos dominados por un dogmatismo legalista, alejados, hoy, de la realidad del Derecho contemporáneo. Más aún en materia de derechos fundamentales, donde las sentencias

del Constitucional y, asimismo, del Supremo son fuente importantísima para conocer los contenidos, límites y criterios de ponderación entre los mismos.

También es útil su conocimiento para comprobar las materias donde se centran los conflictos de intereses *inter partes* respecto del objeto de la disciplina, los problemas relacionados con las ideologías o las creencias de las personas o los grupos. En este plano, que podría encuadrarse en la «sociología jurídica», llama la atención en el año que comprende el relato la ausencia de asuntos que reflejan la diversidad y el pluralismo, generalmente derivado de los flujos migratorios y la llegada a nuestro país de personas alejadas de la cultura tradicional. Han desaparecido en la jurisprudencia del Supremo los asuntos en materia de extranjería –asilo y obtención de nacionalidad–, hace unos años habituales en la relación de sentencias comentadas; tampoco se han detectado resoluciones en simbología –pañuelo islámico– o efectos del matrimonio polígamo. Excepciones al respecto las constituyen, en materia penal, los casos relacionados con el yihadismo¹, o la utilización de las creencias y las prácticas del *vudú* para el control mental de las personas²; decisiones que nos limitamos a referenciar por cuanto no aportan nada nuevo a la doctrina fijada por el Supremo en anteriores sentencias que ya fueron comentadas en crónicas pasadas.

El grueso de las sentencias recopiladas se centra en problemas referidos a la Iglesia Católica³. En realidad cubre aspectos tan diversos como el derecho a celebrar el culto en los templos –aspecto que, hasta hace poco, se encontraba limitado por cuestiones de salud pública debido a la incidencia del COVID-19–; cuestiones civiles en las que entidades eclesiásticas reclaman como clientes en contratos de suministros, o depositarios de capitales; disputas entre instituciones públicas sobre bienes de valor histórico-artístico de origen religioso; procesos contra clérigos y miembros de órdenes o congregaciones en materia penal; o, en fin, la siempre abierta y polémica cuestión del estatus de los profesores de Religión Católica tanto en los aspectos retributivos como en las causas que puedan motivar la extinción del contrato de trabajo que les vincula a la Administración. Un año más se constata la ausencia de recursos en torno a la eficacia del matrimonio canónico o de las resoluciones eclesiásticas de nulidad o disolución. Puede que sea por la disminución de las causas canónicas de tal especie, o de las demandas civiles

¹ Así, Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero (137/2021), 7 de julio (607/2021) y 16 de julio (645/2021).

² Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre (695/2021).

³ Excepción a la regla es la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero (244/2021), en torno a los datos que puede conservar la confesión de los Testigos de Jehová de un exmiembro.

solicitando el ajuste de la decisión canónica al Derecho español, o que los casos sean definitivamente resueltos en las instancias anteriores.

Es habitual en la introducción a las resoluciones del Supremo que recogemos y comentamos subrayar las sentencias que, a nuestro juicio, tienen una mayor trascendencia en la materia. Este año dos destacan sobre el resto. En primer lugar, la extensa y compleja Sentencia de 13 de enero de 2021 que dirime el conflicto de los bienes con valor histórico del Monasterio de Sijena y que, desde hace más de dos décadas, enfrenta a las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña en una larga y agria disputa. Al igual que se hiciera en otras crónicas con decisiones de importancia singular, he juzgado de utilidad para el lector dividir su exposición en epígrafes en los que, de manera separada, se resumen sintéticamente los antecedentes históricos y del *iter* procesal, los aspectos de la controversia, el sentido y argumentación que sustenta el fallo del Tribunal... añadiendo, al final, algunas consideraciones valorativas. La segunda Sentencia que podría destacar sobre las demás por su importancia es la de la Sala de lo Social de fecha 20 de julio, en torno al despido de una profesora de Religión Católica por una vida privada –pero divulgada externamente– que la Iglesia entiende no es acorde con la obligación del profesor de dar «testimonio de vida cristiana», y que lleva a la revocación de la *missio canonica* y ulterior extinción de su contrato de trabajo. Entiendo que el fallo y los razonamientos del Supremo suponen un cambio en la doctrina de esta misma instancia judicial –por ejemplo, en la resolución de 12 de septiembre de 2017 ante un caso muy similar–. Cambio que, a mi modo de ver, no se fundamenta convenientemente ni equilibra los derechos en conflicto. Encuentro, por tanto, que la Sentencia referida contribuirá a proyectar una mayor inseguridad jurídica sobre una cuestión, ya de por sí polémica, que parecía definitivamente encauzada en nuestra jurisprudencia.

2. LOS CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO A LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, Y EL DERECHO AL HONOR

Un año más comprobamos cómo uno de los asuntos que, a juzgar por los casos resueltos por el Tribunal Supremo, se presenta como más conflictivo en la ponderación de derechos fundamentales es el de la colisión entre las libertades de expresión e información, y el derecho al honor. La exposición de la jurisprudencia de la alta instancia judicial en la resolución de las controversias entre estos derechos se hace, desde más de seis años, tema habitual en las crónicas sobre la doctrina del Supremo que aparecen en el *Anuario*.

En uno de los derechos mencionados, la dilucidación de los límites a la libertad de prensa cuando inciden en el honor –en su concepto tradicional de aprecio o fama social de una persona o grupo–, se tiene en cuenta en estas páginas desde el momento que repercute en cualquiera de los diversos aspectos de las creencias del individuo, o de su pertenencia a colectivos o asociaciones religiosas. Según doctrina consolidada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en la ponderación judicial se ha de partir, en línea de principio, de la preponderancia de la libertad de información, de la que son titulares los periodistas, como medio necesario para la construcción de una opinión pública libre, elemento imprescindible en toda sociedad democrática. Ahora bien. La información debe cumplir tres requisitos básicos: ha de tener interés general y relevancia pública; ser veraz, es decir, que el periodista ejerza su misión siguiendo una razonable diligencia profesional según la cual la noticia sea contrastada de acuerdo con las pautas profesionales; y no contener afirmaciones ultrajantes u ofensivas.

En la relación de sentencias emanadas a lo largo de 2021 encontramos dos en que se ponderan ambos derechos y que, tras aplicar el específico *test* para juzgar la validez de la noticia, el Supremo falla una vez a favor de la libertad de información y, en la otra, en el sentido de apreciar la vulneración ilegítima del derecho al honor.

En el caso objeto de controversia decidido en la Sentencia de 24 de marzo de 2021⁴ unos educadores que trabajaban en un centro de menores extranjeros no acompañados («menas») demandan al diario *ABC* reclamando una indemnización por daños y perjuicios de 250.000 euros por lo que consideran una intromisión ilegítima a su derecho al honor. El periódico publicó una noticia en la que se califica al centro donde enseñaban los demandantes como «semillero de integrismo islámico» y «antesala de la yihad»; culpaban de ello a los educadores –los cuales eran identificados con nombres y apellidos– contratados por hablar un dialecto de una región de Marruecos. Se decía que pertenecen a un partido radical y que, al igual que habían hecho en otros centros de Andalucía y Cataluña, instruyen a los menores, en su mayor parte analfabetos, en el discurso radical y los llevan a una mezquita en la que se predica el fundamentalismo islámico. Los demandantes fueron despedidos; no por sus acciones, sino por el cierre del centro. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Barcelona desestimaron la demanda.

El Tribunal Supremo, en la resolución que se comenta, rechaza el recurso y confirma las sentencias de los tribunales *a quo*. El interés de la información

⁴ Núm. 169/2021.

es evidente: se alude al problema de la falta de integración social de los llamados «menas» y su relación con el radicalismo y el terrorismo. También se constata el hecho de que el informador actuó diligentemente en el ejercicio de su profesión, ya que fundamenta la noticia en sendos informes de los Servicios Antiterrorista y del Departamento de Acción Social de la Generalitat de Catalunya, que se refieren al discurso integrista de los educadores como miembros del movimiento Justicia y Caridad. Por lo que, concluye el alto Tribunal, el periodista escribió el artículo después de consultar las fuentes oficiales e intentar obtener –sin conseguirlo– la versión de los centros de menores. Lo que se ajusta a los requisitos de «veracidad» exigidos por la jurisprudencia.

Contrasta con la resolución comentada la Sentencia de 25 de enero del 2021⁵ en la que, en sentido inverso, el Supremo entiende que la noticia de otro periódico, El Heraldo de Aragón, no supera el *test* de la veracidad y, por tanto, vulnera ilegítimamente el derecho al honor esta vez de una Congregación religiosa, la de los Padres Redentoristas. En la edición del 10 de junio del 2017 se incluyó una información sobre el juicio que se estaba celebrando por un delito contra la libertad sexual. Encabezaba la noticia el titular «Juzgan a un cura redentorista por una agresión sexual». Como quedó demostrado en las instancias anteriores, la persona juzgada ni era cura ni redentorista. Aunque la información se obtuvo del atestado de la Policía –también erróneo–, el periodista, razona el Tribunal Supremo, no la contrastó adecuadamente siguiendo las pautas exigidas por una mínima diligencia profesional. No se puso en contacto con la Congregación afectada, aunque tuvo tiempo suficiente para ello. Simplemente estimó –al igual que hizo la Policía– que era sacerdote redentorista porque en una foto aparecía con un alzacuellos y su dirección era la de la Congregación. Sí, en cambio, lesionó el derecho al honor de la institución, por cuanto proyecta una imagen muy desfavorable de ella en una materia que, dado el alto número de delitos sexuales de miembros de órdenes religiosas, es sumamente sensible para su entorno. Por todo lo cual el Supremo rechaza el recurso y confirma las sentencias anteriores, estimando que existió vulneración del derecho al honor –esta vez de una entidad eclesíástica–. Procede, pues, la retractación del periódico y el pago de una indemnización.

La resolución de 25 de noviembre del 2020⁶ difiere de las anteriores sentencias en que, a pesar de que también una asociación de ideario católico reclama una indemnización a un medio de comunicación de la prensa escrita, la *Voz de Asturias*, por la vulneración de su derecho al honor, la ponderación

⁵ Núm. 30/2021.

⁶ Núm. 635/2020.

de derechos en conflicto se centra entre el mencionado y la libertad de expresión, por cuanto el periódico lo que hacía era reproducir las declaraciones de un particular.

En fecha indeterminada el Diario publicó una entrevista con la Directora de la Asociación de Clínicas para la Interrupción del Embarazo y Vicepresidenta de la Asociación Derecho a Morir Dignamente. En ella dijo que la Asociación demandante, Abogados Cristianos, «recibe subvenciones por los casos que abre» y que «rebusca entre la basura para encontrar el mínimo pretexto que permita abrir un caso», concluyendo: «la educación sexual siempre será un problema para las mentes oscuras y el peligro de los intransigentes». La Asociación de Abogados Cristianos –muy activa en el terreno judicial, como hemos comprobado en anteriores crónicas y en la presente– entiende que lesiona su honor la imputación de recibir subvenciones por los casos que lleva y que las expresiones transcritas constituyen insultos y vejaciones ilegítimas.

El Tribunal Supremo subraya el contexto algo diferente en el que se establece la ponderación entre ambos derechos. La libertad de expresión se ha de valorar en un ámbito más amplio que la de información; implica cierta veracidad de los hechos, pero no la exactitud objetiva de la información. Eso sí. No ampara la descalificación de la persona atribuyéndole hechos reprobables y no ciertos para desacreditarla. Por otro lado, esa flexibilidad en la admisión de los juicios expresados aumenta en relación a las personas no físicas sino jurídicas –como es el caso–.

En este contexto, entiende el Tribunal, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes para hacer prevalecer el derecho al honor de la Asociación demandante: aunque sea incierto que esta recibiera subvenciones públicas, tal imputación es una crítica admisible al referirse a una persona jurídica; y el resto de descalificaciones son genéricas, no se refieren específicamente a la Asociación y se profieren en el ámbito de una acusada e intensa lucha ideológica. El recurso –concluye el Supremo– ha de ser rechazado, afirmando la prevalencia del derecho a la libertad de expresión.

3. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES; CANCELACIÓN DE DATOS DE CONFESIÓN RELIGIOSA

Por Auto de 12 de junio de 2020 se declara el interés casacional del recurso interpuesto por la confesión Testigos de Jehová contra una Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos por la cual, a instancias de la reclamación de un exadepito ejerciendo su derecho a la cancelación de datos, se re-

quiere a la entidad para que los datos de nombre, fecha de nacimiento, bautismo y desasociación se conserven, pero sólo puedan ser utilizados en el supuesto de que medie una nueva petición de ingreso. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2019 confirma la Resolución del órgano administrativo: la confesión puede tratar datos de los miembros y los exmiembros sin consentimiento por escrito de éstos. Ahora bien. Solicitada la cancelación, sólo puede guardar los datos pertinentes para dar respuesta de posibles acciones del exmiembro contra la confesión, o en la eventualidad de que éste pretenda el reingreso; aspectos ambos que precisa la Resolución recurrida.

Ante el recurso interpuesto por los Testigos de Jehová, el Supremo considera que, como hemos dicho, existe interés casacional, singularmente tras la reforma de la materia realizada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Y fija el enjuiciamiento en la siguiente cuestión: «los criterios aplicables para discernir si entra en juego el derecho de las confesiones religiosas a la conservación de los datos personales de quien abandona la confesión, por ser necesaria a los fines religiosos..., ante la solicitud inicial de supresión de los mismos; y qué concretos datos personales alcanza ese derecho a la conservación».

La primera cuestión que se plantea el Supremo en la Sentencia de 22 de febrero del 2021⁷ es sobre el Derecho aplicable al caso. En concreto, si se tiene en cuenta el Reglamento de la Unión Europea 2016/679, que excluye de forma expresa el tratamiento de datos de las asociaciones religiosas, tanto de sus miembros como de los ex miembros. La petición de la cancelación se hizo antes de la aplicación del Reglamento en España. En todo caso, concluye el Supremo, sí se puede considerar la norma comunitaria como un elemento interpretativo.

Situado el conflicto en la ponderación que ha de hacer el Tribunal en torno a la colisión de dos derechos fundamentales –el derecho a la autonomía de las confesiones como aspecto nuclear del derecho de libertad religiosa en su dimensión institucional, y el derecho individual a la protección de los datos personales–, el objeto de la controversia se centra en los datos que puede conservar de los exmiembros la entidad religiosa para la consecución de sus fines. La Agencia Española de Protección de Datos y la Audiencia Nacional coinciden en afirmar que sólo el nombre y apellidos de la persona, y las fechas de bautismo o incorporación, así como la de salida de la entidad por expulsión o abandono. La representación de los Testigos añade, además de los anteriores, el nombre de la congregación a la que pertenecía, la fecha de nacimiento y el sexo, elementos identificadores que, según entiende, impiden que sea bautizado

⁷ Núm. 244/2021.

otra vez si fuera readmitido. El alto Tribunal reitera lo afirmado ya por la Agencia y la Audiencia Nacional: en el equilibrio y la proporcionalidad de la ponderación entre los derechos, los datos que apunta el recurrente no añaden nada para la identificación de la persona; a tal fin son suficientes el nombre y apellidos y las fechas de ingreso y salida –ante una eventual e hipotética voluntad de reingreso en el movimiento–. Los que solicitan los Testigos no son, pues, datos mínimos exigibles y, por tanto, no se justifican a los efectos requeridos. Por todo lo cual rechaza el recurso de casación, confirmando la sentencia de la Audiencia.

4. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y FACTOR RELIGIOSO

Una de las cuestiones más interesantes –y controvertidas– del Derecho Eclesiástico contemporáneo la constituye establecer el papel de los tribunales de justicia en la revisión de actos o acuerdos de las entidades religiosas. Por un lado, el respeto a la autonomía y a la libertad institucional de las confesiones –reconocida en el artículo 6.1 de la Ley de Libertad Religiosa–, lleva a excluir la intromisión de los órganos jurisdiccionales del Estado en los asuntos internos de aquéllas. Por otro, los derechos de asociación y a la tutela judicial efectiva también obligan a que el juez deba proteger la libertad individual frente a posibles acciones vulneradoras de las confesiones. La ponderación y el equilibrio entre los derechos se impone.

La pregunta que surge es cuándo los tribunales del Estado pueden entrar a conocer de conflictos surgidos en el seno de las confesiones o de las asociaciones que ellas creen para el cumplimiento de sus fines, o cuándo han de declinar la jurisdicción a favor de la propia confesión. Dejando a un lado los problemas en torno a las cuestiones meramente doctrinales o espirituales, en los cuales la autonomía de decisión de las confesiones debe ser plena, en las materias de organización interna el Tribunal Constitucional⁸ ha reconocido la competencia del juez civil, en aras de la defensa del contenido esencial del derecho de asociación de aquellas comunes, de examinar si se han aplicado correctamente los estatutos –siempre que éstos no sean contrarios a la Constitución española o a la ley–. Singularmente, el juez ha de comprobar si los órganos de la asociación tomaron el acuerdo sobre una base razonable –no arbitraria– y según lo dispuesto en los estatutos; y si se siguió un proceso con las debidas garantías para los asociados sometidos al poder disciplinario de la asociación, sin que se haya

⁸ STC 218/1988.

producido la indefensión de aquéllos. ¿Son estas reglas aplicables a las impugnaciones que miembros de confesiones, o de asociaciones dependientes para el cumplimiento de fines religiosos, puedan realizar de acuerdos adoptados por los órganos directivos que consideran ilegales o ilícitos?

Podría afirmarse que, a tenor de la doctrina del Supremo⁹, la respuesta ha de ser afirmativa. Aunque no siempre cabe plantear las discrepancias entre los fieles y la institución a la cual pertenecen a través del proceso especial de protección de los derechos fundamentales. Es lo que viene a afirmar el Auto de 7 de julio de 2021, en el cual el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación de unos feligreses de la Iglesia Española Reformada Episcopal contra una resolución de la entidad.

La Comisión Permanente de la Iglesia, por un acuerdo adoptado en el año 2016, decidió suspender temporalmente las celebraciones en uno de sus templos y disolver sus Junta Parroquial. Determinados feligreses interpusieron una demanda por el cauce de los derechos fundamentales considerando que dicho acuerdo constituye una sanción que no se atiene a los Estatutos de la entidad. Tanto la Audiencia Provincial de Sevilla como el Supremo consideran que la decisión de la Iglesia fue adoptada cumpliendo las normas internas de la entidad y por el órgano competente, y dentro de las facultades que tiene atribuidas. No afecta al procedimiento sancionador o disciplinario porque no se priva a los miembros demandantes de sus derechos dentro de la Iglesia. Por lo que no existe una vulneración de derechos fundamentales: los recurrentes deben seguir el cauce ordinario civil para la impugnación de los acuerdos societarios, pero no el especial de protección de aquellos fundamentales.

La segunda resolución que se incardina en el ámbito del derecho de asociación es la Sentencia de 4 de febrero de 2021¹⁰. Trata de la declaración de utilidad pública de la Asociación Derecho a Morir Dignamente –lo cual abre a tal entidad la posibilidad de optar a un régimen fiscal favorable y de recibir ayudas públicas–, impugnada de contrario por nuestra conocida –por habitual en los procesos que comentamos– Asociación de Abogados Cristianos. Entiende la Asociación que la entidad que proponga «una muerte digna» no cumple el requisito del «interés general» que exige el artículo 32 de la Ley Orgánica del derecho de asociación; no se discute, por tanto, su legalidad, sino ese «plus» de exigencia del beneficio social para que pueda acceder a la calificación de utilidad pública. En opinión de la institución demandante, los fines de «despenalizar la eutanasia y abrir el suicidio médicamente asistido» vulneran el dere-

⁹ Por ejemplo, en las Sentencias de 13 de mayo de 1994, 27 de febrero y 6 de octubre de 1997, y 18 de febrero de 2016.

¹⁰ Núm. 141/2021.

cho a la vida proclamado en el artículo 15 de la Constitución Española. No se puede discutir el interés que tiene esta cuestión, recién promulgada la Ley que legitima la eutanasia, sobre la que centraremos nuestra atención dejando un lado otras cuestiones formales alegadas para sustentar la pretendida denegación¹¹.

La Audiencia Nacional, por Sentencia de 5 de junio de 2019, no comparte los argumentos de la demandante opuestos a considerar que la Asociación pro muerte digna posee unos fines contrarios al derecho a la vida. Citando la doctrina del Tribunal Constitucional, el artículo 15 no impide disponer de la propia vida dentro del campo de decisión del *agere licere*; por lo demás, los fines de aquella –preparar a la muerte, disponer de la vida, negarse al encarnizamiento terapéutico, facilitar la sedación paliativa... siempre contando con el consentimiento de la persona– sí pueden considerarse de interés general por cuanto contribuyen a reforzar el derecho a gobernar el fin de la vida como derecho de la personalidad. Razonamiento que comparte el Supremo. Máxime cuando la Ley que permite la eutanasia –en las fechas que se dicta la Sentencia en proceso de tramitación en el Congreso de los Diputados– se fundamenta en el derecho a la dignidad y a la libertad ideológica, y, consecuentemente, plantea la necesidad de ofrecer información, asesoramiento, ayuda y preparación ante la muerte, lo cual, precisamente, constituye el fin esencial de la Asociación demandada. El alto Tribunal rechaza, por tanto, la casación y confirma la Sentencia de la Audiencia en la que fallaba a favor de la procedencia administrativa de la declaración de utilidad pública de la Asociación a Morir Dignamente.

5. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PRINCIPIO DE IGUALDAD

El Auto del Tribunal Supremo de 6 de mayo del 2021 admite a trámite la demanda de una Universidad privada, la Católica de Valencia San Vicente Mártir, contra la Orden de la Consejería de Educación de la Comunidad que regula las bases de las ayudas a las becas de movilidad de estudiantes dentro del Programa *Erasmus Mobility*. En la norma, del año 2017, se limitan las referidas ayudas a las instituciones públicas de educación superior. El recurso de casación se interpone al no atender las instancias judiciales inferiores la demanda de la Universidad por la cual se solicita que se declare nula en ese punto la Orden y se permita a los estudiantes de la institución educativa privada optar a las ayudas públicas.

¹¹ Como el hecho de que la entidad no cumpla con el requisito de aportar las cuentas anuales.

El Tribunal Supremo entiende que, a la luz de la doctrina sentada por el Constitucional, que ya declaró la nulidad de la exclusión de los alumnos de las universidades privadas de las becas públicas por estimar que vulneraba la igualdad del artículo 14, así como del 27.6 o derecho a crear instituciones de enseñanza –ambos de la Constitución Española–, procede admitir a trámite la demanda por su interés casacional y pronunciarse sobre la nulidad de la norma impugnada. El resultado de la futura sentencia parece previsible según lo expuesto.

6. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: LIMITACIONES POR RAZÓN DE LA SALUD PÚBLICA; RELACIONES PATERNO FILIALES

6.1 El ejercicio del culto público en los tiempos del COVID-19

La pandemia, que no nos abandona –cuando se escriben estas líneas, Navidades del 2021, sufrimos la sexta ola del virus, esta vez de la variante Ómicron–, ha supuesto una importante limitación de los derechos fundamentales desde que entrara en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. El Tribunal Constitucional lo calificó como auténtica suspensión de derechos para, así, deslegitimar el estado de alarma decretado por el Gobierno. Naturalmente también afectó al derecho, esencial en las manifestaciones de religiosidad, a la asistencia a los lugares de culto y a la celebración de ceremonias religiosas. En líneas generales las restricciones adoptadas por el Ejecutivo, y seguidas luego por las comunidades autónomas, se justifican en impedir la transmisión del virus en el interior de los templos mediante el cumplimiento de ciertas medidas: la limitación de los aforos de asistencia, la distancia personal, el uso de mascarillas, la desinfección en la entrada, la eliminación del agua de las pilas... Y, en el exterior, prohibir o limitar las procesiones o las reuniones litúrgicas por la misma razón.

Los tribunales han justificado las medidas limitadoras del derecho de libertad religiosa en la protección de la salud pública, límite que expresamente se menciona en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Así, el Tribunal Constitucional, en Auto de 30 de abril del 2020 y refiriéndose la situación de pandemia producida por el COVID-19, señala cómo la declaración del estado de alarma se fundamenta también en la salvaguarda de los derechos fundamentales: «en la garantía del derecho a la integridad física y la salud de las personas. Por eso –prosigue el Tribunal– nos encontramos en un escenario en

que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales. En este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente»¹². Por tales motivos, esto es, el peligro que las concentraciones de personas pueden suponer para la propagación de la pandemia, los juzgados y tribunales vienen rechazando las demandas de adopción de posibles medidas cautelarísimas y cautelares que suspendieran la eficacia de los decretos del Gobierno o de las comunidades autónomas. La Asociación de Abogados Cristianos, cuya legitimidad en la impugnación de las normas limitadoras de la libertad religiosa ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Supremo¹³, demanda la nulidad de las normas autonómicas que restringen los aforos en las iglesias pidiendo a los tribunales la adopción de medidas cautelarísimas –esto es, *inaudita parte*– o cautelares que suspendieran los decretos ante la urgencia que plantean de vulneración del derecho de libertad religiosa. El Tribunal Supremo reitera su doctrina¹⁴ de rechazar la necesidad de adoptar medidas cautelares previas, al no apreciar el riesgo o el peligro en la protección del derecho por la demora del fallo, por cuanto los tiempos están abiertos y las ceremonias se celebran con normalidad¹⁵.

Ahora bien. Las medidas limitadoras de los derechos fundamentales, nos recuerda el Supremo, han de ser adecuadas y proporcionales. En la Sentencia de 22 de septiembre del 2021¹⁶ se pronuncia sobre la impugnación parcial del Decreto de 27 de enero del Presidente de Cantabria en torno a las limitaciones adoptadas ante la gravedad de la crisis sanitaria en algunos pueblos de la Región –Laredo, Cayón, Colindes...–; la norma determina que en los lugares

¹² Por estas razones el Tribunal Supremo desestimó, por Auto de 16 de noviembre de 2020, la querrela presentada por la Asociación de Abogados Cristianos contra el Ministro del Interior, al que hacen responsable de que, en marzo de ese año, las fuerzas de seguridad del Estado interrumpieran algunos actos de culto y desalojaran iglesias. Estas medidas extraordinarias se justificaban en preservar la salud y la seguridad colectiva. Las fuerzas de seguridad hacían cumplir la legalidad, sin que quede probado que el Ministro ordenara ni interviniera de alguna manera en tales actos.

¹³ El Auto de 10 de junio del 2021 resuelve, en el trámite de cuestión previa alegada de contrario al plantear la Abogacía del Estado la falta de legitimidad de la Asociación en la impugnación de un Acuerdo de restricción de aforos en las iglesias del Presidente de Castilla y León. El Supremo recuerda que la legitimación *ad procesum*, relacionada con la tutela judicial efectiva, ha de ser interpretada en sentido amplio y, en el caso, sí existe por cuanto uno de los fines estatutarios de esta institución es la defensa de la libertad religiosa en general y del cristianismo en particular, que quedan afectados por el Acuerdo de la Junta.

¹⁴ Expresada, por ejemplo, en el Auto de 10 de junio del 2020.

¹⁵ Así, *vid.* Autos de 21 de enero, respecto a Castilla y León, y de 4 de febrero de 2021, de Cantabria.

¹⁶ Núm. 1157/2021.

de culto no podrán permanecer más de diez personas. La Asociación de Abogados Cristianos alega, con razón, que no se tienen en cuenta las diferencias de los tamaños de los templos –superficie, altura, etc.– que, según los criterios científicos, deben determinar los aforos a fin de evitar la propagación del COVID. El Tribunal estima el recurso y declara la nulidad del Decreto autonómico en ese aspecto: siendo el criterio médico mantener la distancia interpersonal y la adecuada ventilación a fin de evitar riesgos, la Administración no justifica por qué no tiene en cuenta la capacidad de los templos ni la razón de fijar en diez personas –y no más... o menos– el aforo en éstos. Lo cual supone una limitación más severa a este derecho cuando en el resto de los lugares públicos cerrados se fija la ocupación a un tercio del aforo. La norma, concluye el Supremo, no cumple las condiciones de justificación, adecuación y proporcionalidad que requieren las restricciones a los derechos fundamentales.

6.2 Creencias religiosas y su proyección en los procesos de divorcio

Las dos resoluciones que se citan en este epígrafe tienen la virtualidad de confirmar la doctrina, tanto de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Constitucional y el Supremo español, de que la religión de las partes no puede afectar directamente a las resoluciones que el juez adopte en materia de divorcio o custodia de los hijos. Sí afectan las convicciones de los progenitores siempre que se pruebe que las creencias influyen negativamente en el desarrollo de la personalidad del menor a su cargo. Una madre interpone ante el Tribunal Supremo un recurso extraordinario por infracción en el procedimiento que estima ha incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que falló a favor de decretar la custodia compartida de los padres respecto de los hijos comunes. Uno de los motivos de la casación, sobre el cual la madre fundamenta su solicitud de que se le atribuya la custodia exclusiva sobre los hijos, se refiere a las creencias del padre. Según lo alegado en la demanda, las obligaciones que se imponen a los fieles de la religión del padre –no se especifica cuál es– afectan a los menores puesto que impiden su desarrollo normal ya que no constituye un modelo a seguir, así como provocan altercados y discusiones entre los progenitores que repercuten en sus hijos. El Supremo, por Auto de 21 de julio del 2021, inadmite el recurso por falta de contenido casacional. Recuerda que las posibles infracciones de la Constitución –en el caso se alegaba la violación del artículo 16– se tienen en cuenta si son relevantes para resolver el objeto del proceso y su aplicación afecta a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada. No ocurre eso en el supuesto examinado:

no se acredita riesgo alguno en las prácticas religiosas del padre que justifique una intervención judicial a favor de los menores. Por lo cual, procede ratificar la idoneidad de la custodia compartida decretada por el tribunal *a quo*.

En la segunda resolución que comentamos resulta más palmaria, si cabe, la irrelevancia de las creencias religiosas. Una pareja celebró matrimonio civil ante notario en el año 2018. Tres meses después la mujer solicita el divorcio, concedido en primera instancia y, luego, confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid. El marido se opuso a él porque sus creencias religiosas son contrarias a la desvinculación por la voluntad de los cónyuges; sus convicciones profundas le llevan a afirmar que el matrimonio es un sacramento indisoluble. La Audiencia subraya que se disuelve un matrimonio contraído en forma no religiosa y que, en todo caso, no pueden estimarse razones religiosas ajenas a él. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en la vulneración del artículo 16 de la Constitución, esto es, la violación del derecho de libertad religiosa alegada por el varón. Por Auto de 27 de octubre del 2021 se inadmite por falta de los requisitos y el interés casacional; en su fundamentación jurídica el alto Tribunal reafirma la irrelevancia de las creencias religiosas a la hora de la concesión de los divorcios vinculares.

7. CUESTIONES DE NATURALEZA PENAL

Es tristemente frecuente el relato en estas crónicas de los procesos penales abiertos a clérigos o a personal contratado adscrito a alguna parroquia, o a miembros de órdenes o congregaciones religiosas, acusados de abusos sexuales sobre los que el Supremo se pronuncia al revisar las causas de las instancias anteriores. Durante el año 2021 el alto Tribunal falla sobre dos casos en los que se imputaba a sendos miembros –uno su fundador– de asociaciones o congregaciones religiosas católicas un delito continuado de abusos sexuales, con prevalimiento –dada su situación de superioridad– y sin que en la resolución aparezcan referencias a la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones eclesiásticas a las que pertenecían o a cuyo control se sometía¹⁷. Relataremos los execrables hechos que se declaran probados teniendo en cuenta la condición del sujeto acusado y condenado en el proceso penal, así como el contexto de institución religiosa jerarquizada en la que se verifican los actos delictivos.

¹⁷ Como en los casos de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2007 y 6 de octubre de 2011 en los que el Tribunal sí condenó a las Diócesis a las que pertenecían los condenados como responsables civiles subsidiarios.

La Sentencia de 29 de abril del 2021¹⁸ pone fin, por lo menos en la jurisdicción ordinaria, a un proceso muy comentado en los medios de comunicación: el abierto contra el Fundador de la Orden y Mandato de San Miguel Arcángel (más conocida como Orden de los Miguelianos). Esta institución fue reconocida como asociación pública de fieles por Decreto del Obispo en el año 2003, inscribiéndose, unos meses después, en el Registro de Entidades Religiosas. Sus Estatutos la configuran como una comunidad religiosa, con rama masculina y femenina, que vive consagrada a sus fines espirituales. El Fundador era auxiliado por otras personas de la comunidad, denominadas «bastones». Pues bien. En los hechos probados se relata como aquél, el Fundador, abusó sexualmente de una asistente –bastón– desde el año 1996 hasta el 2012, comenzando la relación cuando la víctima contaba con diecisiete años. La Audiencia Provincial de Pontevedra le condenó por un delito de abusos sexuales continuados, con la agravante del prevalimiento, dado el dominio psicológico que tenía el acusado sobre la mujer. No queda acreditado, en cambio, el empleo de técnicas de adoctrinamiento o manipulación para quebrantar la personalidad de los miembros, lo cual sería constitutivo del delito de asociación ilícita contemplado en el artículo 515,3 del Código Penal. El Tribunal Supremo confirma en todos sus extremos la Sentencia de la Audiencia y rechaza, en consecuencia, las alegaciones que realiza la representación del acusado en el escrito de interposición de recurso de casación.

El relato fáctico del segundo caso, fallado por Sentencia de 28 de octubre de 2021¹⁹, es, si cabe, más execrable desde la perspectiva de la degeneración moral a la que puede llegar una persona que ha realizado votos canónicos. Según los hechos probados que constan en los autos, un fraile de la Orden Franciscana se ganó la confianza de una menor, de dieciséis años, con capacidad intelectual límite y de familia necesitada, para mantener relaciones sexuales. Actos que luego, con la participación de un primo de la víctima también discapacitado, graba y distribuye en las redes sociales. La Audiencia Provincial de Lugo le condenó por los delitos de abuso sexual y acceso carnal –con la agravante de prevalimiento por su condición de religioso y la precaria situación familiar de la mujer– y de pornografía. El Supremo, en la Sentencia citada, desestimó el recurso de casación.

En materia penal pero en otro orden de delitos, la Sentencia de 29 de octubre del 2021²⁰ analiza la conducta de un párroco de la comarca gallega de Ribadeo y Trabada que, a lo largo de una serie de años, incorporó a su patrimo-

¹⁸ Núm. 352/2021.

¹⁹ Núm. 825/2021.

²⁰ Núm. 830/2021.

nio decenas de objetos religiosos y de culto, algunos con valor histórico artístico o sentimental para los parroquianos. Los más valiosos fueron vendidos a un tercero. Alertado el Obispo y apartado ya del oficio eclesiástico, el acusado restituyó a la Diócesis algunos de los objetos. La Audiencia Provincial de Lugo le condenó por un delito continuado de apropiación indebida. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo lo estima parcialmente, rebajando la pena de cárcel a la que le condenó la Audiencia, al considerar que concurren las atenuantes de reparación del daño –por la restitución significativa de los objetos de culto– y dilación indebida del proceso.

8. BIENES DE INTERÉS HISTÓRICO-ARTÍSTICO

8.1 Los bienes culturales del Monasterio oscense de Sijena

A esta materia se adscribe la Sentencia de 13 de enero de 2021²¹ sobre los bienes del Monasterio de Sijena que, como dijimos en la Introducción, es la que tiene, en mi opinión, más interés e importancia entre las publicadas en el año por la complejidad del asunto resuelto y la duración del pleito. Lo cual se refleja en la extensión del texto de la resolución: nada menos que 148 páginas –en la versión oficial que se ha consultado–... todo un tratado de Derecho civil patrimonial, régimen especial sobre bienes histórico-artísticos y competencias ente las administraciones públicas que se disputan los bienes.

Para mayor claridad en la exposición, he considerado necesario dividir el epígrafe en diferentes apartados. Se trata, con ello, de desmenuzar una sentencia larga como una novela rusa, a fin de facilitar la comprensión del lector. Comenzaremos trazando un breve resumen de la historia de este intrincado y tortuoso pleito.

8.1.1 *Antecedentes históricos*

El Monasterio de Santa María de Sijena fue fundado por Doña Sancha, esposa de Alfonso II de Aragón, y entregado a la Orden de San Juan, en la que se integran las monjas sanjuanistas. Fue objeto de la desamortización del siglo XIX y en 1841 se vendió a un particular. Venta que fue anulada en 1856,

²¹ Núm. 1/2021.

restituyéndose, a principios del siglo xx, los bienes muebles e inmuebles a la Orden-Comunidad de Religiosas del Monasterio de Sijena.

En 1923 se declara al Monasterio monumento nacional. En el informe de la Comisión se detallan los bienes integrados en el inmueble de alto valor artístico: retablos, sillerías, sepulcros, cuadros, rejas, puertas policromadas, pinturas murales, relicarios... Todos se integran en el monumento, declarado parte del tesoro histórico-artístico, como accesorios al inmueble; el conjunto no fue des-afectado de la protección legal como bien del patrimonio histórico-artístico.

Durante la Guerra Civil fue saqueado e incendiado por una columna de milicianos anarquistas. Se salvaron de la destrucción los retablos y parte del mobiliario. Después de la contienda, en el año 1948, las monjas sanjuanistas regresaron a él portando consigo parte de los objetos muebles de valor.

En 1970, ante la situación económica y la falta de vocaciones –entonces convivían en el Monasterio sólo tres monjas y la Priora–, se decidió el traslado a Cataluña. Allí se integraron en la comunidad del Monasterio de Valldoreix (Barcelona).

En 1971, y en un documento privado, sin elevación a escritura pública, la Priora de Sijena traspasó los bienes del Monasterio al de Valldoreix. Tampoco contó para ello de la preceptiva autorización de la Santa Sede que exige el Código de Derecho Canónico en la enajenación de los «bienes preciosos».

Un año después, en 1972, la Priora de Sijena firmó un contrato con el Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC) de depósito y custodia de una serie de bienes muebles del Monasterio. Lo bienes depositados en el MNAC los constituían imágenes esculpidas, partes de la sillería, hojas de puertas, relicarios, tumbas, retablos, cuadros, rejas, etc. Ni el Gobierno de Aragón ni el Ministerio de Cultura fueron informados de ello.

Por contratos de compraventa de los años 1983, 1992 y 1994 firmados entre la Priora de Valldoreix y, de otra parte, la Generalitat y el MNAC, se vendieron noventa y siete obras originarias de Sijena. En esta ocasión la venta sí se realizó en escritura pública y cumpliendo los controles exigidos por el Derecho Canónico: la licencia del Obispo de la Diócesis de Lérida y la autorización de la Santa Sede.

Por Decreto de la Congregación para los Obispos del año 1995 se llevó a cabo un cambio en las demarcaciones de las diócesis colindantes: los territorios de La Franja –donde se sitúa el Monasterio de Sijena– pasaron a formar parte de la Diócesis de Barbastro-Monzón, segregándolos, así, de la Diócesis de Lérida.

8.1.2 *Precedentes en el iter procesal de la disputa entre Aragón y Cataluña*

En 1997 la Comunidad Autónoma de Aragón ejercita el derecho de retracto; una Orden de ese año declara la voluntad del Gobierno autonómico de recuperar, a través de la ejecución de su derecho de retracto, los bienes registrados como de interés histórico-artístico en territorio catalán.

En contestación a la Orden, la Generalitat de Cataluña planteó un conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional. El alto Tribunal da la razón a la parte demandante²² sin entrar en el fondo del asunto, esto es, la titularidad de los bienes.

El Ayuntamiento de Sijena y el Gobierno de Aragón acudieron, entonces, a la jurisdicción civil. El Juzgado de Primera Instancia de Huesca, por Sentencia de 8 de abril de 2015, reconoce el derecho de la Administración aragonesa sobre los bienes: declara la nulidad de los contratos y decreta la ejecución provisional de la Sentencia; esto es, la Generalitat es condenada a reintegrar al Monasterio los bienes en su posesión. La resolución fue íntegramente confirmada por la Sentencia de 30 de noviembre de 2017 de la Audiencia Provincial de Huesca.

El Gobierno catalán, al mismo tiempo que recurre la Sentencia de Huesca, decide plantear un conflicto de jurisdicción ante la Sala Especial del Tribunal Supremo. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2015 (Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción) falla en torno a si puede el Juzgado de Primera Instancia de Huesca seguir conociendo sobre la ejecución provisional, o invade competencias de la Administración catalana. No se entra, pues, ni en el fondo del asunto –la titularidad de los bienes– ni si la Sentencia del Juzgado merece la ejecución provisional. La respuesta del Supremo en la referida Sentencia de 16 de diciembre de 2015 es categórica: a tenor del artículo 117.3.º de la Ley de conflictos de jurisdicción la potestad de ejecución de las resoluciones judiciales corresponde a los juzgados y tribunales. Luego el Juzgado de Huesca es competente para ejecutar la Sentencia.

Paralelamente, la Generalitat y el MNAC interponen recurso extraordinario y recurso de casación contra las Sentencias de primera instancia y de apelación de la Audiencia de Huesca.

Mientras, continúa la ejecución provisional de las resoluciones. Finalizado el plazo concedido por el Juzgado, la Administración catalana sólo devuelve cincuenta y tres piezas depositadas en el MNAC. La Generalitat denegó la devolución de otras cuarenta y cuatro pertenecientes a la colección del

²² Por Sentencia 6/2012, de 18 de enero.

Museo Diocesano de L rida, lo cual motiv  la apertura de diligencias penales contra el entonces Consejero de Cultura de la Generalitat por un delito de desobediencia.

Con la aplicaci n del art culo 155 de la Constituci n espa ola y la responsabilidad directa del Ministerio de Cultura del Estado central de las competencias de la Consejer a de la Generalitat, las Fuerzas de Seguridad, en una acci n coordinada que se llev  a efecto en diciembre de 2017, devolvieron al Monasterio de Sijena las cuarenta y cuatro obras de arte que faltaban depositadas en el Museo Diocesano de L rida.

8.1.3 Aspectos sustantivos en los que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo

Se obvian en esta cr nica las largas disquisiciones del Supremo sobre los hipot ticos vicios o errores procesales alegados por la defensa de la Generalitat, que m s interesan a otras disciplinas, como el procesal o el administrativo. Entiendo que a los posibles lectores del *Anuario* los p rrafos que dedica la resoluci n a tales cuestiones no aportan gran cosa y, me temo, incluso, que pueden contribuir a la confusi n. Me centrar , por tanto, en las cuestiones con relevancia en la materia de la protecci n del patrimonio hist rico-art stico de origen religioso. Para mayor claridad expondr  los temas tratados en la Sentencia de manera numerada.

1. Sobre la validez o nulidad de los contratos de compraventa; objeto de los mismos.

Una cuesti n previa que plantea el Tribunal es la de la validez del acto seg n el Derecho can nico. Para ello tiene muy en cuenta el Acuerdo sobre Asuntos Jur dicos con la Santa Sede, que se refiere al car cter estatutario de la normativa can nica en cuanto a la capacidad de obrar y disponer de sus bienes de los entes eclesi sticos.

La Real Orden del Monasterio de San Juan de Jerusal n de Sijena obtuvo personalidad jur dica can nica y civil, como Monasterio *sui iuris* o aut nomo, antes de la entrada en vigor del Real Decreto de 1981. Seg n la disposici n adicional primera de la norma, es necesaria la inscripci n en el Registro de Entidades Religiosas para justificar esa personalidad jur dica civil. Ese tr mite fue debidamente cumplido. Tampoco consta la cancelaci n de esa inscripci n por solicitud de la Orden, que se producir a, seg n el canon 615

del Código de Derecho Canónico, por decreto de supresión emitido por la Santa Sede, o cien años de cese de actividad.

Al tratar el objeto litigioso de los bienes histórico-artísticos en disputa –«bienes preciosos» según la denominación canónica–, serían aplicables los cánones 1290 a 1298 del Código: la venta requeriría el consentimiento de la Priora y el Obispo, y la debida licencia de la Santa Sede –competencia que se le atribuye a la Sagrada Congregación para los institutos de vida consagrada (SCIVC)–. *Ex* artículo 1.4 del Acuerdo jurídico, el incumplimiento de los requisitos para la validez canónica del acto de enajenación derivaría en la invalidez canónica, y –apunta el Supremo– también civil (Fundamento Jurídico 38, n.º 8).

Según concluye el alto Tribunal, en el caso se cumplieron las condiciones canónicas: hubo consentimiento del Obispo –en ese momento de Lérida– y se adjunta una carta de la SCIVC de fecha 30 de diciembre de 1996 que autoriza la venta.

A continuación, el Supremo plantea la validez del contrato de 1983, que es anterior a la vigente Ley sobre el patrimonio histórico español. A éste le sería aplicable la Ley de conservación del patrimonio histórico, promulgada durante la II República. Al Monasterio de Sijena, que tiene la condición de bien de interés cultural desde hace más de cien años, se le permiten las enajenaciones de sus bienes muebles a las corporaciones civiles y eclesiásticas –no a particulares o a entidades mercantiles–, dando cuenta a la Junta del Tesoro Artístico. *Mutatis mutandis*, esto se cumplió, por lo que, según el Tribunal, no se da la nulidad de contrato.

¿Son válidos los contratos de 1992 y 1994, una vez vigente la Ley 16/1985, de patrimonio histórico? Según razona el Supremo, se cumplen algunos de los requisitos que impone la Ley en su articulado: la venta de los bienes muebles se realiza –a tenor del artículo 28– a favor de una entidad pública, la Generalitat de Cataluña y el MNAC; se da una causa que la justifica, el abandono del Monasterio de la comunidad de monjas; la custodia de los bienes fue adecuada, ya que se conservaron en el museo diocesano y el MNAC; y se inscribieron en el Catálogo de bienes muebles. Sin embargo, no se cumplió la obligación de notificar la enajenación a la Administración territorial con competencias en la materia del lugar donde estaban radicados los bienes –la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ayuntamiento de Sijena–, con el fin de que pudieran ejercer el derecho de tanteo sobre ellos. La ausencia de dicho acto, según el Supremo, no hace nula la venta, tan sólo abre un posterior derecho de retracto. Por lo cual, concluye el alto Tribunal, se deduce que los contratos de 1992 y 1994 fueron, en principio, válidos.

¿Cabe afirmar que los bienes muebles del Monasterio de Sijena tienen la naturaleza de bienes *extra commercium*, lo cual, *ex* artículo 1271 del Código Civil, les excluye como objetos de cualquier contrato? No tienen tal condición –afirma el Supremo– ni para el Derecho canónico ni para el civil; ambos ordenamientos permiten que sean enajenados, imponiendo, eso sí, determinadas limitaciones y cautelas *ad validitatem*. No son, pues, indisponibles.

2. Sobre la capacidad dispositiva de la parte vendedora (Fundamento Jurídico 39.º)

En este aspecto la conclusión del Tribunal Supremo –en el mismo sentido que la de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca recurrida en casación– es que, aunque los contratos fueran válidos, adolecen de eficacia funcional y, por tanto, carecen de eficacia traslativa. La venta la realizó la Priora de Valldoreix, cuando los bienes pertenecían a Sijena. Hay que recordar que Sijena había adquirido personalidad jurídica canónica y civil –inscrita en el RER– como Monasterio autónomo o *sui iuris*.

La Priora que negoció las últimas ventas, la de Valldoreix, alega, de contrario, que Sijena se fusionó con Valldoreix. Ahora bien. No consta documento fehaciente canónico que apruebe la fusión –competencia que, recordemos, recae, según el canon 582, en la SCIVC–; ni se inscribe en el Registro de Entidades Religiosas. A tenor del artículo 5.1 de la Ley de libertad religiosa, una eventual alteración de la personalidad jurídica carece de eficacia sin la inscripción en el Registro. Tampoco se extingue la personalidad jurídica de Sijena, ya que no consta la existencia de un decreto de supresión de la Santa Sede, o el cese de su actividad por más cien años. Al contrario. En la carta de la SCIVC de 30 de diciembre de 1996 que se incorpora a los autos del proceso se dice expresamente que la personalidad jurídica del Monasterio de Sijena no es suprimida. Todo lo cual lleva al Supremo a concluir que es Sijena la verdadera propietaria de los bienes vendidos.

Es cierto –puntualiza el Tribunal– que, tal como consta entre los hechos probados, en 1971 Sijena realizó una cesión de bienes a favor de Valldoreix, que las partes califican como donación. No obstante, ésta es ineficaz por carecer de los elementos necesarios que requiere el Código Civil para su validez: no consta la aceptación del donatario por escrito (art. 618 del Código Civil); y se hizo en documento privado, cuando, siendo el objeto de la donación un bien inmueble, es condición *ad validitatem* la elevación del acto a escritura pública.

Sentado lo anterior, la conclusión que anuda el Supremo a tales razonamientos es lógica. Al figurar como vendedora la Priora de Valldoreix, en

realidad enajenó bienes que no le pertenecían. La venta –afirma el alto Tribunal– no es nula *per se*, si bien no tiene efectos traslativos; el comprador no deviene propietario. Luego se impone la restitución de los bienes a su verdadero propietario, el Monasterio de Sijena. La reivindicatoria de los bienes ha de prosperar.

3. Sobre el depósito de Sijena al MNAC y la posible usucapión de bienes.

El depósito tampoco tiene eficacia traslativa, porque afecta a patrimonio histórico-artístico y necesitaría la licencia de la Santa Sede, que no se dio. No procede restituir los bienes a favor MNAC en concepto de depósito. Además, y a mayor abundamiento, recuerda uno de los criterios que fijó en 1980 la Comisión Mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio cultural de los entes eclesiásticos: los bienes deben ser exhibidos en su emplazamiento original o agrupados.

No procede, como alega el recurrente, afirmar la usucapión adquisitiva de los bienes a favor de la Generalitat de Cataluña. Al pertenecer al patrimonio histórico, son imprescriptibles (*ex art. 28.3 de la Ley*).

En conclusión, el Tribunal Supremo rechaza el recurso, confirmando la restitución de los bienes al Monasterio de Sijena.

8.1.4 Consideraciones finales

Si bien parece acertado el fallo final que se pronuncia en la Sentencia de 13 de enero, no podemos dejar de discrepar en lo que considero es un aspecto poco o nada tratado en la resolución, que hubiera conducido al mismo resultado y, además, que hubiera propiciado una más eficaz protección de los monasterios en las actuales y terribles circunstancias del frecuente abandono por parte de las comunidades religiosas por falta de vocaciones –especialmente significativo en lo que hoy ha venido a denominarse la España rural o «vacuada»–. Coincido con las conclusiones que aporta el largo y razonado trabajo de una experta en la materia, Aldanondo²³, cuando afirma que de la Ley de patrimonio histórico español se deduce la prohibición de la disgregación de los bienes muebles contenidos en inmuebles que sean parte de conjuntos monumentales. Los monasterios son susceptibles de enajenación en conjunto, en el todo, pero no por partes –*ex artículo 27*, «son bienes de interés cultural los muebles contenidos

²³ ALDANONDO, I., «La indivisibilidad de los monumentos históricos. A propósito de las ventas del Monasterio de Sijena», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 56 (2021).

en inmuebles objeto de declaración y reconocidos como parte esencial de su historia»-. Precepto que también está presente en la normativa que desarrolla la Ley de 1933. En el artículo 21 del Reglamento de 1936 se prohíbe desmontar monumentos, requiriéndose, en todo caso, la autorización de la Dirección General de Bellas Artes –en el caso, de la Consejería de Cultura de la Comunidad de Aragón–, que ha de velar por la intangibilidad de los bienes. De lo cual podría deducirse que los bienes muebles de Sijena, algunos de ellos –puertas, sillerías, retablos...– «arrancados» de los inmuebles, devienen en *extra commercium*, por lo que los contratos de venta fueron nulos de pleno Derecho. Esta conclusión ayudaría a evitar en el futuro posibles desmembramientos de los monasterios abandonados²⁴.

8.2 Sobre la propiedad de las murallas de San Salvador de Artá, Mallorca

El Auto del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2021 dirime otra larga controversia sobre la propiedad de un recinto declarado de interés histórico-artístico: las murallas y los patios interiores de San Salvador de Artá, anexas a la Parroquia de la Transfiguración del Señor. El Juzgado de Primera Instancia había declarado la titularidad de la Parroquia por entender que el Convenio de 1865, tras la desamortización de 1855, adjudicó los bienes destinados al uso religioso de la Iglesia y las murallas forman una unidad con el templo. No obstante, la Audiencia Provincial de Palma anuló la resolución del tribunal *a quo*, atendiendo, así, la apelación del Ayuntamiento: las murallas y recintos asecorarios son de la entidad municipal porque se trata de un inmueble distinto y separado del templo. El Convenio de 1865, razona la Audiencia, solo devuelve a la Iglesia el edificio del templo; luego las murallas no son afectadas por la desamortización, por lo que continúa inalterado en el tiempo su naturaleza de bienes de dominio público. El Supremo, por el Auto citado, inadmite el recurso de casación de la Parroquia, confirmando lo decidido por el tribunal de apelación.

9. CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL

Se incluyen en este epígrafe sendas sentencias cuyo común denominador es ser sujetos de ellas dos entes eclesiásticos que intervienen como clientes

²⁴ Así lo concluye el acuerdo de la Real Academia de Bellas Artes en el que manifiesta una postura crítica a lo que considera puede representar una falta de protección de los muebles integrados en inmuebles deducida de la Sentencia del Supremo, cit. *ibidem*.

minoristas o consumidores finales, a pesar de tener personalidad jurídica y obtener ingresos por algunas actividades. Pesa en la decisión de la jurisprudencia la cualidad de ambas de entidades sin fin de lucro y de carácter benéfico.

Las Hermanas Dominicanas de la Anunciata, de la Provincia de Santo Domingo de Guzmán, son una congregación religiosa cuyos escasos ingresos, la mayor parte de ellos salarios ganados por la actividad docente de alguna de las hermanas, tenían depositados en el hoy extinto Banco Popular. Durante cuarenta años confiaron en el asesoramiento de la entidad bancaria para la gestión de sus caudales como clientes minoristas; la gestión del Banco se realiza bajo la condición de la Congregación, representada por su ecónoma, de que las inversiones se hicieran en depósitos a plazo, renta fija... y otros productos con riesgo bajo y liquidez. A pesar de ello, y ante la recomendación insistente de la empresa mercantil, sus caudales fueron invertidos en participaciones preferentes y bonos convertibles del Popular; no se atendía, así, a la expectativa de la Congregación de que el riesgo fuera bajo. El hundimiento del Banco lleva consigo la pérdida del capital de aquélla. Las Hermanas reclaman a la entidad financiera que compró el Popular, el Banco de Santander, alegando que se incumplió el deber de informar, y que, concurriendo un dolo directo, el Banco quebrado ocasionó un error insalvable. El Santander alega, de contrario, que con la promesa de un resarcimiento parcial la Orden firmó un documento en el que se daba por resarcida y renunciaba a acudir a los tribunales.

La Audiencia Provincial de Madrid dio la razón a la entidad eclesiástica: el documento de renuncia es nulo de pleno Derecho, por ser contrario al derecho a la tutela judicial; y el Banco Santander tiene la obligación de indemnizar por faltar al deber de información sobre los productos financieros a la Congregación como cliente minorista, lo que ocasionó un error-vicio del consentimiento. El Tribunal Supremo, por Auto de 2 de junio de 2021, inadmite el recurso de casación del Santander. La resolución de la Audiencia adquirió, entonces, firmeza como cosa juzgada.

La Sentencia de 22 de junio de 2021²⁵ supone, como la anterior, una crítica a las frecuentes prácticas abusivas de las grandes compañías mercantiles. Esta vez perpetrada por una empresa de distribución de gas y electricidad: Gas Natural.

Los hechos que se consideran probados son los siguientes. El Arzobispado de Burgos es parte en un contrato de suministro eléctrico con la Empresa. Antes del periodo de finalización la entidad eclesiástica comunica a Gas Natural su decisión de ejercitar la cláusula de desistimiento unilateral que pone fin a la

²⁵ Núm. 436/2021.

prórroga automática. La comercializadora interpone demanda reclamando una indemnización por considerar el desistimiento no ajustado al contrato, así como el pago de algunas facturas pendientes. La Audiencia Provincial de Burgos da la razón a Gas Natural, considerando que el Arzobispado no es consumidor y el contrato se firmó para realizar actividades profesionales.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia que comentamos, casa la resolución de la Audiencia estimando las alegaciones del Arzobispado. Queda probado, según el Supremo, que el recurrente pagó todas y cada una de las facturas del consumo realizado antes de la finalización del contrato. Y, en cuanto al desistimiento unilateral, es válido a todos los efectos: se realizó con más de tres meses de antelación a través de una serie de faxes; y el Arzobispado es consumidor según la legislación vigente, ya que el uso de la energía para actividades profesionales es sólo una presunción no probada, careciendo, además, la entidad eclesiástica de fin de lucro. No procede, en sustancia, el pago de indemnización alguna a la Compañía suministradora.

10. ENSEÑANZA DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN CATÓLICA: ESTATUTO DE LOS PROFESORES

Nuevamente hay que hacer alusión a la jurisprudencia del Supremo en lo que constituye un tema ya clásico en sus decisiones, por mal resuelto en la normativa y que, en consecuencia, genera una alta conflictividad: el estatuto jurídico de los profesores de Religión.

En materia retributiva es reiterada la doctrina del Tribunal de la completa equiparación con los profesores interinos funcionarios de igual nivel educativo. Lo cual les da derecho a cobrar el complemento de formación permanente, también denominado sexenio de formación²⁶.

La jurisprudencia de este año²⁷ varía la doctrina anterior en un importante aspecto: el profesor de Religión Católica ha de realizar efectivamente la acción formativa para tener derecho al sexenio; de no recibirla pierde este complemento retributivo. Se justifica este cambio de criterio jurisprudencial en los siguientes motivos: 1. La finalidad del complemento que es, cabalmente, que el profesio-

²⁶ Así lo declara una larga y consolidada jurisprudencia. Baste citar, en este sentido, las Sentencias de 9 de febrero, 21 de abril y 4 de mayo de 2016; 31 de enero, 22 de marzo y 18 de junio de 2019; y 7 de mayo de 2020.

²⁷ Entre otras cabe citar las Sentencias de 27 de enero (110/2021, 114/2021 y 116/2021), 9 de febrero (117/2021), 16 de marzo (315/2021 y 317/2021), 17 de marzo (326/2021, 327/2021 y 328/2021) y 21 de septiembre (922/2021).

rado realice actividades de formación. 2. El carácter sinalagmático de la remuneración: el complemento se recibe como contraprestación a la formación. 3. Y la completa equiparación con el profesorado interino, que asimismo ha de justificar el haber efectivamente atendido a los cursos de formación planificados.

También modifica su doctrina el Supremo en una materia polémica en lo que se refiere al estatuto laboral de los profesores de religión católica: el despido –o no renovación– del contrato de trabajo al no ser propuesto por la diócesis en la relación de profesores que se encargarán de dicha docencia en el año escolar. Es a todas luces necesario volver a recordar la jurisprudencia a fin de que el lector tenga presente los antecedentes de la Sentencia que se inscribe en la crónica de este año, la de 20 de julio del 2021²⁸, y pueda calibrar con más conocimiento de causa el alcance y las razones del cambio doctrinal.

La cuestión se planteó en una primera resolución dictada el 14 de enero de 2009, a la que siguen otras que, ante los mismos hechos, se resuelven reiterando la doctrina sentada en aquélla²⁹. El Tribunal Supremo resolvió el supuesto teniendo presente la legislación vigente; principalmente la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de educación, y el Real Decreto 696/2006, de 1 de junio, de regulación de la relación laboral de los profesores de Religión, que prescriben, como modalidad de la extinción del contrato de trabajo, la «revocación ajustada a Derecho de la acreditación o de la idoneidad». Para cuya interpretación acude a la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, reiterada en otras más del mismo Tribunal. Desde esta perspectiva, la Sentencia del Supremo de 14 de enero centra lúcidamente la cuestión debatida: «lo relevante [afirma en su Fundamento Jurídico 4.º]... no son los concretos indicios de lesión de los derechos fundamentales esgrimidos por el trabajador [sustancialmente la violación del derecho a la libertad sindical], sino si el carácter temporal del contrato de trabajo puede excluir por completo el control de una eventual vulneración de los mismos..., o si, aun reconociendo que la renovación del contrato es facultativa, se ha de proporcionar una justificación suficiente de que la decisión adoptada de exclusión de la lista de habilitados es ajena al ejercicio de los derechos fundamentales del profesor de religión afectado». Sobre lo cual ya declaró el Tribunal Constitucional que debe existir un control judicial del motivo de la no renovación de la declaración eclesiástica de idoneidad del obispado, y que tal decisión debe sustentarse en razones de índole religiosas o morales y compatible con los derechos fundamentales del trabajador. «No le es dable –afirma la Sentencia del Tribunal Su-

²⁸ Núm. 799/2021.

²⁹ Pueden citarse las de 20 de enero, 30 de enero, 2 de febrero, 16 de abril, 6 de junio, 6 de octubre, y 23 de noviembre (en esta fecha se dictan dos Sentencias), todas del año 2009.

premo de 6 de octubre de 2009— a la competente autoridad eclesiástica prescindir sin más y a su libre albedrío del profesor que vino siendo propuesto y contratado en años anteriores, cuando esto comporte una manifiesta violación de los derechos fundamentales» (Fundamento Jurídico 4.º). En el caso enjuiciado, el Obispado omitió toda explicación justificativa de su decisión de no incluir en la lista a los profesores, por lo cual impide, a tenor de lo dispuesto por el Constitucional, que los tribunales puedan comprobar la legalidad y la constitucionalidad de los actos de la autoridad eclesiástica.

La relación de hechos probados en la Sentencia de 20 de julio es la siguiente. Una profesora que impartía docencia en un centro público de la ciudad de Tordesillas contrajo matrimonio civil en segundas nupcias con una persona divorciada con la que tiene dos hijos. Información que comparte con la Delegada de Enseñanza del Arzobispado. Ésta le dice que su conducta no es acorde con la doctrina católica y le sugiere que obtenga la nulidad canónica y se case por la Iglesia. Ante el riesgo de verse privada de la idoneidad canónica, la profesora presenta en la Diócesis un escrito de un abogado en el que éste afirma que se le había encargado tramitar la nulidad eclesiástica. Sin embargo, pasado el tiempo no presenta la demanda. Es más. Comienza una ulterior convivencia de hecho con una persona distinta de su marido, a su vez divorciada. La delegación recibió las llamadas de algunos padres que protestan por la falta de ejemplo de la profesora, la cual se presentaba en público con su nueva pareja. La Diócesis le advierte, de nuevo, que no cumple las condiciones de idoneidad por unos hechos que la profesora reconoce. En el año 2017, y ante la persistencia de su conducta, la Delegación Diocesana comunicó a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León la revocación de la *missio canonica* de la profesora «porque su testimonio de vida es contrario a la doctrina católica»; y propuso su sustitución, lo cual se le comunicó por carta a la interfecta. En julio de ese año la Consejería le notificó la extinción de su contrato de trabajo con efectos de 1 de septiembre, por revocación de la propuesta del Arzobispado «debido a motivos estrictamente religiosos y morales».

Después de que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León desestimara, por resolución de 20 de septiembre de 2018, la apelación, la profesora interpuso recurso de casación para unificación de la doctrina, alegando como Sentencia de contraste la del Tribunal Constitucional 51/2011 de 14 de abril. Esta Sentencia, que resuelve el conocido caso —por su divulgación en los medios de comunicación social— de una profesora de Almería excluida de la propuesta del Obispado por haber contraído matrimonio civil, otorga amparo a la demandante por la violación del derecho a la libertad religiosa, en conexión con el *ius connubii* y el derecho a la intimidad personal y familiar. En la fundamen-

tación jurídica de la decisión conviene subrayar dos factores importantes que, a mí modo de ver, diferencian este supuesto del caso en la Sentencia del Supremo que comentamos. En primer lugar, la jurisdicción ordinaria –el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía– no entró en las causas del despido por entender que se había extinguido el contrato al no tener la idoneidad de la Iglesia; no pondera, por tanto, los distintos derechos en conflicto. En segundo, porque la Diócesis de Almería no motivó la falta de propuesta por ausencia de idoneidad, lo cual impidió que los tribunales de justicia del Estado realizaran un control equilibrando el derecho de la Iglesia a difundir su doctrina con los derechos del trabajador.

No lo considera así el Supremo en la Sentencia de 20 de julio de 2021. Según argumenta, el supuesto es el mismo –el matrimonio civil de la profesora de religión–, hecho que –a su entender– no guarda relación con la actividad docente, ya que sí posee los conocimientos dogmáticos y las aptitudes pedagógicas para enseñar catolicismo. Sí afecta, reconoce el Tribunal, al ejemplo o testimonio personal exigido por la moral católica. «Pero –agrega el Supremo– este criterio religioso no puede prevalecer, por sí mismo, sobre los derechos fundamentales en la relación laboral» (Fundamento Jurídico 3.º). Que, concluye, han de prevalecer en este caso porque sus enseñanzas no se desviaron de la doctrina católica. Estima, en conclusión, que la no renovación de la *missio canonica* y la extinción de su contrato vulneran los derechos a la libertad ideológica y a la privacidad de la profesora, sin que conste, por parte del Arzobispado, una razón objetiva y proporcional que justifique la pérdida del empleo. Declara, por dichos motivos, el despido nulo conforme al artículo 55,5 del Estatuto de los Trabajadores, ordenando, en consecuencia, la readmisión con el abono de los salarios anteriores.

Acompaña al fallo el voto particular del Magistrado Molins García, quien fuera el primer ponente de la causa. Me extenderé sobre la discrepancia que mantiene con la mayoría de la Sala por dos razones: la trascendencia que posee este cambio en la doctrina del Supremo –como se justificará a continuación– y el que, en opinión de quien esto escribe, su argumentación se encuentra mejor fundamentada jurídicamente.

Es precisamente lo que el Magistrado considera, con razón, que supone un cambio de la doctrina no suficientemente sustentado en Derecho el principal argumento que emplea. En efecto. Más que en la Sentencia del Tribunal Constitucional de contraste que, según lo ya expuesto, mantiene claras diferencias con el supuesto y el *iter* procesal del caso fallado, éste es prácticamente idéntico.

tico a la decisión del alto Tribunal de 12 de septiembre de 2017³⁰: un profesor de Religión Católica se divorcia de su primera mujer a la que se hallaba unido por matrimonio canónico y contrae un segundo matrimonio civil. Puesta su situación en conocimiento del Obispado, el Vicario General le aconseja que consiga la nulidad eclesiástica; el profesor, aunque presenta la demanda, no culmina el procedimiento. El Obispado comunica, entonces, a la Junta de Castilla y León la revocación del nombre del profesor para ese año escolar; estima que su situación de divorciado y casado civilmente hace que, a tenor de los cánones 804,2 y 805 del Código de Derecho Canónico, lleve una vida incompatible con la doctrina y la moral católica. Tras ser apercibido de la necesidad de regularizar su situación, se negó a ello. Revocado su contrato, tanto el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León como el Tribunal Supremo entendieron que el despido se ajusta a Derecho: se ha verificado el control de la retirada de la *missio canonica* por parte de los tribunales y su causa obedece a motivos estrictamente religiosos –la inidoneidad sobrevenida para enseñar la Religión Católica debidamente justificada por la autoridad competente–.

El Magistrado sintetiza la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en los siguientes puntos, que, a su entender, no ha sido contradicha –aunque sí mal aplicada– por el fallo de la mayoría: 1. El control judicial de la decisión canónica se ha de limitar a verificar si la falta de propuesta procede del órgano competente de la Iglesia, y que se fundamenta en razones religiosas y no ajenas a tales motivaciones. 2. Que la enseñanza de la Religión no es sólo de la doctrina, sino también de una moral que se refleja en múltiples aspectos de la vida cotidiana. De ahí que a los profesores no sólo se les exija comunicar conocimientos abstractos. El ejemplo en su vida personal es un elemento fundamental de la enseñanza, que la Iglesia exige en la necesidad de dar «testimonio de vida cristiana». La libertad religiosa del trabajador puede ejercerse dejando el trabajo, pero no puede mantenerlo en unas condiciones personales incompatibles. En ese caso, la retirada de la *missio canonica* se sustentaría como un motivo válido de orden religioso. 3. Podrían haberse vulnerado los derechos fundamentales del trabajador si se hubieran utilizado medios ilícitos o invasivos para conocer su ámbito privado; o esa conducta permanece en su intimidad y no trasciende al exterior.

En el caso planteado, es evidente la situación de la actora contraria a la moral católica –matrimonio civil y convivencia de hecho con un divorciado–, que no pretendió ajustar a la doctrina católica. Su situación es comunicada a la autoridad eclesiástica; y trasciende al exterior por la vida social que hacía la

³⁰ Ampliamente comentada en la crónica de ese año que se publicó en esta revista.

pareja, que queda reflejada en las protestas de los padres. Se da, pues, una auténtica causa religiosa en la no propuesta, que no vulnera los derechos de la profesora a la vida privada y a la intimidad. La ponderación de los tribunales lleva a la conclusión de que el despido fue lícito: no puede mantener un empleo cuando su vida es contraria al dogma católico. Luego la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ajusta a la doctrina jurisprudencial y ha de ser confirmada.

A mí modo de ver, la argumentación del Magistrado Molins es impecable a la luz de los precedentes; y, con todo el respeto a los jueces que votaron mayoritariamente a favor de la Sentencia, la fundamentación de ésta me parece un tanto «tramposa»: ocultan hechos como la trascendencia pública de la conducta de la profesora, la protesta de algunos padres, la importancia que para la Iglesia tiene el ejemplo personal de los docentes –recogida en el canon 804,2 del Código de Derecho Canónico en la obligación de que su comportamiento sea «testimonio de vida cristiana»–... y soslaya, sin apenas mencionarla, la doctrina sentada por la Sentencia del propio Tribunal de 12 de septiembre del 2017. O, a mayor abundamiento, yo añadiría que también se soslaya la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en supuestos similares al que se juzga.

Considero, en conclusión, que la Sentencia no pondera convenientemente el derecho a la autonomía de la Iglesia –y el de los padres a la formación moral de sus hijos–, que son parte del núcleo fundamental del derecho de libertad religiosa, y que limitan y condicionan los derechos de los profesores que contribuyen, por la materia, a difundir la doctrina y el mensaje de la confesión religiosa. Sin duda abre la puerta a que en el futuro se plantee otro recurso para la unificación de la doctrina. Esperemos que la Sala que lo enjuicie sea más sensible a los precedentes jurisprudenciales y a la solución justa de los derechos en conflicto.